



## ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-005/2024

**PARTE ACTORA:** JOSÉ PEDRAZA MOLINA.

**AUTORIDADES RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOLOTLA, HIDALGO Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA SOTO GRANADOS.  
COLABORO: EVELIN BRIYITH BENÍTEZ SALINAS

Pachuca de Soto, Hidalgo, a once de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**VISTOS** los autos del expediente en que se actúa, se determina el **cumplimiento** dado por la autoridad responsable a la sentencia de veintiuno de marzo, conforme a los siguientes:

### ANTECEDENTES

**1. Sentencia.** El veintiuno de marzo, se dictó sentencia dentro del expediente en que se actúa, resolviéndose lo siguiente:

**PRIMERO.** *Se sobresee el juicio ciudadano 41 del año en curso, de conformidad con lo razonado en el considerando **TERCERO**.*

**SEGUNDO.** *Se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a los efectos precisados en el considerando **SEXTO**.*

**TERCERO.** *Se **vincula** a los integrantes del ayuntamiento de Lolotla a vigilar el estricto cumplimiento del presente fallo.*

**CUARTO.** *Dese vista a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a efecto de conminarla a observar lo precisado en la parte final del considerando **TERCERO** de la presente resolución.*

Cabe señalar que los **efectos** precisados, para las autoridades

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

responsables fueron los siguientes:

**Efectos:**

*Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente de resolución, expedir en favor del actor, el nombramiento que lo acredita como delegado del Barrio de Tlaxcango.*

*Una vez que se cumpla con lo ordenado, deberá informarlo a este órgano Jurisdiccional, remitiendo las constancias atinentes, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.*

*Lo anterior, con el apercibimiento que de ser omisa con el cumplimiento del presente fallo e informar a este Tribunal sobre ello, dentro de los plazos concedidos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contiendas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.*

*Se vincula a los integrantes del ayuntamiento, a efecto de que vigilen el estricto cumplimiento de la presente sentencia.*

**2. Notificación.** Dicha sentencia fue notificada a la autoridad responsable, el veintidós de marzo, como se advierte en el oficio TEEH-SG-239/2024, en el sello y cédula de notificación correspondientes que obran dentro del expediente<sup>2</sup>.

**3. Cumplimiento de la Autoridad Responsable.** El primero de abril, el Presidente Municipal Constitucional del Lolotla, Hidalgo, remitió escrito, a través del cual, hace del conocimiento a este Órgano Jurisdiccional, que en fecha veinticinco anterior entregó el nombramiento de delegado municipal de Lolotla, al actor José Pedraza Molina, anexando copia certificada del mismo.

**4. Vista al actor.** Misma data, se dictó proveído donde se ordenó dar vista al actor para que, en el término de dos días hábiles, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con el escrito y anexo presentado por la autoridad responsable.

Fenecido el plazo concedido, el nueve de abril la Secretaria de estudio y proyecto adscrita a la Ponencia del Magistrado Instructor, levantó la certificación correspondiente haciendo constar que el actor no realizó

---

<sup>2</sup> Visible de fojas 280 y 286.

manifestación alguna en relación al cumplimiento de la autoridad responsable<sup>3</sup>.

**5. Turno al Pleno.** Derivado del estado procesal de los autos del sumario, el diez siguiente, se turnó al pleno el expediente en que se actúa a fin de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el veintiuno de marzo en el presente Juicio Ciudadano.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio ciudadano en qué se actúa.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>5</sup>; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>6</sup>; 1, 2, 9, 12, fracción, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

En efecto, se tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa, expedita e imparcial a la que se refiere dicho precepto no se agota sólo con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende, además, la plena ejecución de las determinaciones que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa forma parte de lo que corresponde

---

<sup>3</sup> Visible a foja 297.

<sup>4</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>5</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>6</sup> En adelante Código Electoral.

conocer a este Tribunal, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**<sup>7</sup>.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones XIII y XXV, 21, fracción XXVI y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.<sup>8</sup>

Lo anterior, toda vez que se estima que el criterio citado es aplicable al asunto que se resuelve por identidad de razón, ya que, en el caso, se trata del cumplimiento dado a la sentencia de mérito por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también la tiene para decidir sobre el cumplimiento

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

dado a la sentencia respectiva, ya que ello es accesorio al juicio primigenio, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente del asunto.

Por lo que, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

**TERCERO. Análisis del cumplimiento.** Del análisis conjunto y concatenado de los artículos 17 de la Constitución Federal, 24, fracción IV, de la Constitución Local, 347, 348 y 380 del Código Electoral, y de manera previa al estudio correspondiente, se establece que:

- Este Tribunal es un órgano público autónomo, permanente, independiente en sus decisiones y que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.
- Le corresponde resolver con autonomía, independencia y plenitud de jurisdicción los asuntos de su competencia.
- El derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la resolución de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las sentencias que dicten los Tribunales.
- La protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva de la obligación de éstos de acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer eficaz el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- Las Leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

- A efecto de hacer cumplir las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, se podrán aplicar, discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que resulten pertinentes.

Se advierte que el promovente hace valer como único agravio la violación a su derecho político-electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de la omisión y negativa de la autoridad responsable de entregarle su nombramiento como delegado del barrio de Tlaxcango, Lolotla, Hidalgo.

Ello es así, toda vez que el once de enero se celebró la elección de autoridades auxiliares del barrio, la cual fue convocada por Sury Saray Melo Hernández (otrora delegada), registrándose como candidatos y votos los siguientes:

No.-	Propuestas	Votos
1.-	Prof. Jaen M. Pedraza Sánchez	33
2.-	Prof. José Pedraza Molina	36
3.-	Sr. Dazil Nájera Pedraza	2

Consecuentemente se acredita que **el actor fue quien obtuvo un mayor número de votos** y, por ende, resultó electo como delegado del barrio.

Derivado de ello, el accionante controvirtió la omisión de la autoridad responsable de entregarle su nombramiento como delegado del barrio, lo cual atribuyó a la supuesta emisión de una convocatoria para la celebración de un diverso proceso electivo a celebrarse el quince de enero, no obstante de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones de las partes, en ningún momento se llevó a cabo la emisión de una nueva convocatoria, tampoco la celebración de diversa elección de autoridades auxiliares del barrio, como lo argumentó el actor, de ahí que este Tribunal, considerara que sus alegaciones resultarán inoperantes, porque la convocatoria que controvirtió el actor no se materializó, de ahí que el acto impugnado resultara **inexistente**.

Por otro lado, las alegaciones del actor, resultaron **inoperantes** al ser **extemporáneas** y lo **fundado** del agravio se debió al análisis de las constancias que obran en autos, así como de los argumentos vertidos por la autoridad responsable, el tercero interesado y la otrora delegada, lo que generó convicción para este Órgano Jurisdiccional de que la elección celebrada el once de enero no fue controvertida, por lo cual, las irregularidades que, en su caso, se hubieran suscitado, quedaron consentidas.

Asimismo, de los escritos de queja presentados por diversos vecinos ante la autoridad responsable y la visitaduría regional de la CDHEH, no se advirtieron constancias que demostraran que se haya controvertido la jornada electoral, ni manifestaran su deseo de presentar algún medio de impugnación.

Dichas manifestaciones derivaron el juicio 41, advirtiéndose el sobreseimiento del mismo, toda vez que, que fue presentado de forma extemporánea.

Finalmente, al no existir medio de impugnación alguno en contra del proceso electivo celebrado, dio como resultado el reconocimiento y validez de la elección de autoridades auxiliares del barrio.

Por lo que, la Autoridad responsable, en acatamiento a la sentencia dictada el veintiuno de marzo, remitió a este Órgano Jurisdiccional el nombramiento como delegado del barrio hecho al actor cumplimiento a la misma, entregando el nombramiento de delgado auxiliar municipal del Barrio Tlaxcango, Lolotla, como se advierte en las constancias que obran en el expediente<sup>9</sup>, misma imagen que se anexa a continuación:

---

<sup>9</sup> Visible de la foja 289.



Como se advierte de la imagen insertada con antelación, se puede advertir que la autoridad responsable dio cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia, lo que trajo como resultado que el actor fuera reconocido como delegado del barrio, y con ello alcanzara la pretensión que origino el presente asunto.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### ACUERDA

**ÚNICO.** Se tiene por **cumplida** la sentencia de veintiuno de marzo dictada en el juicio en que se actúa, de conformidad con los razonamientos del último considerando.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones<sup>10</sup>, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>11</sup>**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**



**FRAANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>10</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>11</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

